



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE: 250002342000202100214
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
DEMANDADO: SEGUNDA BETSABET LASSO LASSO
MAGISTRADO (A): ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **Martes, 18 de mayo de 2021**, la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el traslado del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte **DEMANDANTE**, contra el auto de fecha **27 de abril de 2021**. En consecuencia se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente.

Lo anterior en virtud del artículo 242 del C.P.A.C.A. y de los artículos 110 y 319 del C.G.P.


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado
Bogotá, D. C.
Administrativo de Cundinamarca



Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

MP Alba Lucia Becerra

E.S.D.

Referencia: 250002342000**20210021400**

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social- Ugpp.

Demandada: Segunda Betsabe Lasso Lasso C.C. 25257117

RECURSO DE REPOSICION

WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN, mayor de edad, identificado con C.C. No. 79.746.608 de Bogotá y T.P. No. 98.891 del C.S. de la J., actuando como apoderado general de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social, presento recurso de reposición contra la providencia de 27 de abril de 2021, que remite erróneamente el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, al considerar que la competencia por cuantía radica en estos, a lo cual manifiesto mi oposición en virtud a:

- a) El Tribunal en su providencia liquidó la cuantía teniendo en cuenta las diferencias de los años 1990 (\$7.246.209.00) *seguramente se refiere a* 1999, 2000 (\$14.842.931, y 2001 (\$16.141.688.00), citando para tal efecto el artículo 157 del CPACA, sin dar ningún fundamento real que lo condujere a tomar dichos años.
- b) Por el contrario, es claro que en el evento de prosperidad de las pretensiones, y por el fenómeno prescriptivo, en gracia de discusión, se ordenaría en la sentencia el reintegro de las diferencias pensionales causadas desde la interrupción de la prescripción tres años hacía atrás, por ello, para efectos de la determinación de la competencia por cuantía la Corporación debe tener en cuenta, los años 2021 (\$5.621.484), 2020 (38.726.884), 2019 (37.309.137), y 2018 (\$36.159.272), conforme a la liquidación que se adjuntó a la demanda, y el verdadero sentido del artículo 157 del CPACA, conllevando a que se supere la cuantía de 50 SMLMV, y por ende, la competencia radica en esta Corporación.
- c) Mal haría el Tribunal, para determinar la competencia por cuantía, teniendo tan solo como fundamento la fecha a partir de la cual se viene generando las diferencias pensionales reclamadas como consecuencia de la expedición de la resolución acusada en nulidad, como quiera que los años 2000 y 2001 estarán cobijados por prescripción.

Conforme a lo expuesto, le solicito reponer la providencia de 27 de abril de 2021, y en su lugar proceder al estudio de admisibilidad de la demanda y traslado de la medida cautelar a la parte demandada.

Atentamente,

WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN

C.C. No. 79.749.608 de Bogotá.

T.P. No. 98.891 del C.S de la J.